

# MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

**22025** ORDEN de 24 de septiembre de 1992 por la que se modifica la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 17 de marzo de 1992, sobre aplicación de las tarifas por servicios generales y específicos en los puertos dependientes de la Administración del Estado.

La Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 17 de marzo de 1992, sobre aplicación de las tarifas por servicios generales y específicos en los puertos dependientes de la Administración del Estado, estableció un periodo de cuatro años para el proceso de supresión de las bonificaciones que tienen ciertos servicios prestados a las mercancías españolas frente a los mismos servicios prestados a las comunitarias. No obstante, la citada Orden mantiene bonificados aquellos servicios, por excepción, en los puertos insulares, Ceuta y Melilla.

Para que el mantenimiento de dicha bonificación no genere una discriminación entre mercancías españolas y comunitarias y para favorecer el desarrollo portuario y económico general de las regiones a las que sirven tales puertos, se establece en los puertos insulares y en los de Ceuta y Melilla, una bonificación también a dichas mercancías comunitarias, de tal forma que al final del periodo de cuatro años las tarifas sean coincidentes:

Por cuanto antecede, oído el Consejo Superior de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España y las Asociaciones Empresariales más representativas de los sectores afectados por esta orden, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, dispongo:

Primero.—La Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 17 de marzo de 1992, sobre aplicación de las tarifas por servicios generales y específicos en los puertos dependientes de la Administración del Estado, queda modificada en los términos establecidos en el Anejo a la presente Orden.

Segundo.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, su aplicación, excepto en lo que se refiere al punto 3 del apartado 3 del Anejo, cuando sea más favorable para el usuario que la Orden de 17 de marzo de 1992, tendrá efectos desde el mismo día que ésta entró en vigor, es decir, el 15 de abril de 1992.

Madrid, 24 de septiembre de 1992.

BORRELL FONTELLES

## ANEJO

1. El Anejo I de la Orden de 17 de marzo de 1992, se completa de la forma siguiente:

1.1 El primer párrafo del apartado B) del título II. Clases de navegación, queda sustituido por el siguiente:

Navegación de cabotaje: La realizada por barcos de bandera de país miembro de la Comunidad Económica Europea (CEE), con origen y destino en puertos españoles distintos de aquél en que se encuentra el barco y devenga la tarifa, habiendo efectuado operaciones de embarque, desembarque o tránsito de mercancías que no sean para el avituallamiento propio del barco, en el puerto de origen.

1.2 La regla octava de la tarifa G-1. Entrada y estancia de barcos, queda establecida según sigue:

Octava. Los buques en construcción a partir de su botadura, y los que están en desguace a flote, abonarán la mitad de la tarifa que les corresponda por aplicación de la regla tercera, apartado a), correspondiente a la navegación de cabotaje. En el caso de construcción, el tonelaje de arqueado bruto, será el correspondiente al barco terminado; en el caso de desguace, el tonelaje de arqueado bruto será la mitad del de registro inicial.

1.3 En la tarifa G-2. Atraque, el cuadro que figura en la regla tercera, queda sustituido por el siguiente:

Profundidad, P. del muelle del Puerto en BMVE — Metros	Por periodo completo de veinticuatro horas o fracción mayor de nueve horas	
	Puertos con marea ≤ 2,50 metros — Pesetas	Puertos con marea 2,50 metros — Pesetas
p < 4	107	107
4 ≤ p < 6	151	151

Profundidad, P. del muelle del Puerto en BMVE — Metros	Por periodo completo de veinticuatro horas o fracción mayor de nueve horas	
	Puertos con marea ≤ 2,50 metros — Pesetas	Puertos con marea 2,50 metros — Pesetas
6 ≤ p < 8	193	193
8 ≤ p < 10	247	247
10 = p	322	322
10 < p < 12	322	387
12 ≤ p < 14	429	516
14 ≤ p < 16	564	677
16 ≤ p < 18	725	870
18 ≤ p < 20	924	1.109
20 ≤ p <	1.155	1.386

1.4 En la tarifa G-3. Mercancías y pasajeros, el penúltimo párrafo de la regla undécima y la regla vigésima cuarta quedan de la forma siguiente:

Al tránsito marítimo con destino u origen de la mercancía en otro puerto de un mismo Organismo portuario insular se aplicará coeficiente cero, debiéndose abonar la tarifa de desembarque o embarque en el primer puerto del Organismo donde se realice tránsito marítimo.

Al desembarque o embarque de mercancías que hayan utilizado o vayan a utilizar en su transporte marítimo conjuntamente las navegaciones de exterior y cabotaje se aplicará el coeficiente correspondiente a navegación exterior, con la excepción de desembarque previo tránsito señalada en el anejo II.

Vigésima cuarta.—La tarifa G-3 de embarque exterior, aplicable a los productos petrolíferos en los puertos de Cartagena y de La Coruña será el 85 por 100 de la prevista en las reglas décima y undécima. Asimismo, la tarifa G-3 de embarque, aplicable al mineral de hierro en el puerto de Almería, será el 60 por 100 de la prevista en dichas reglas.

1.5. En la tarifa E-1. Grúas de pórtico, se introducen las siguientes modificaciones:

1.5.1 El cuadro de la regla tercera queda sustituido por el siguiente:

Capacidad de elevación de las grúas	Valor de la hora — Pesetas
≤ 3 toneladas.....	10.303
3 - 6 toneladas.....	13.971
≤ 6 toneladas.....	16.176
≤ 12 toneladas.....	24.263
≤ 16 toneladas.....	32.346
≥ 30 toneladas.....	49.990

1.5.2 El primer párrafo de la regla undécima queda sustituido por el siguiente:

Los Organismos portuarios podrán establecer discrecionalmente ciertos con aquellos usuarios que se comprometan a realizar una utilización intensa de un número determinado de grúas de un mismo tipo, expresada por su utilización media mensual, calculada como suma de las medias diarias del mes.

2. Al final del anejo II de la Orden de 17 de marzo de 1992 se añade lo siguiente:

En los puertos insulares, Ceuta y Melilla el coeficiente de operación a aplicar al embarque (desembarque) de mercancías transportadas en buques de bandera de país miembro de la CEE con puerto de destino final (origen) de la mercancía de un país comunitario, en navegación exterior, será el siguiente:

Operación/año	1992	1993	1994	1995
Embarque.....	2,00	1,67	1,43	1,25
Desembarque.....	3,20	2,67	2,29	2,00

En los mismos puertos, y también para navegación exterior, el coeficiente a aplicar para el tránsito y transbordo de mercancías que sean transportadas en buques de país miembro de la CEE con puertos de origen y destino final de la mercancía de un país comunitario será el siguiente:

Operación/año	1992	1993	1994	1995
Tránsito marítimo.....	3,20	2,67	2,29	2,00
Transbordo.....	2,40	2,00	1,71	1,50
Tránsito terrestre.....	2,00	1,67	1,43	1,25

3. Todas las modificaciones a que se refiere el anejo III de la Orden de 17 de marzo de 1992, quedan sustituidas por las siguientes:

1.a) El significado de los caracteres «C» e «L» de los añadidos al sistema armonizado para la aplicación de la tarifa G-3, queda sustituido por el siguiente:

C: Pesca capturada por buques de bandera de país miembro de la Comunidad Económica Europea.

L: Resto de pesca no incluido en C.

b) Se añade un nuevo carácter:

Q: Coníferas (subpartidas 4403.20 y 4407.10).

2. «Capítulo 02. Carne y despojo comestible». Las partidas 0201, 0202, 0203, 0204 y 0207 se clasifican en el grupo 7.

3. El significado del carácter «A» de los añadidos al sistema armonizado para la aplicación de la tarifa G-3, queda modificado de la siguiente forma:

A: Aceites de petróleo, asfalto, alquitrán y brea de petróleo. Se modifican y crean las siguientes partidas:

2709 1 Aceites crudos de petróleo, normales, procedentes de yacimientos naturales o aceites de minerales bituminosos.

2709 CH 2 Aceites crudos de petróleo, condensados, procedentes de yacimientos naturales.

2710 N 2 Naftas.

4. «Capítulo 44. Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera».

Las partidas 4403 C 2 y 4403 I 4 se sustituyen por las dos siguientes:

«4403 Q 3 Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada. Las demás de coníferas (4403.20).»

«4403 4 Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada. Subpartidas restantes.»

Las partidas 4407 C 4 y 4407 I 5, se sustituyen por las dos siguientes:

«4407 Q 4 Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unidad por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 milímetros. De coníferas (4407.10).»

«4407 5 Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 milímetros. Subpartidas restantes.»

5. «Capítulo 12. Semillas y frutos oleaginosos: Semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes.»

La partida 1208 se clasifica en el grupo 4.

«Capítulo 23. Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias, alimentos preparados para animales.»

La partida 2304 se clasifica en el grupo 4.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**22026** ORDEN de 28 de septiembre de 1992 por la que se fijan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos de la Escuela Oficial de Turismo para el curso 1992-1993.

El Real Decreto 865/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo), sobre ordenación de enseñanzas turísticas especializadas, regula los estudios técnico-turísticos para la obtención del título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, así como los cursos de especialización para los que estén en posesión de dicho título. La disposición citada establece que dichas enseñanzas se impartirán en las Escuelas Oficiales de Turismo, en régimen de enseñanza oficial o de enseñanza libre, o en Centros no estatales que estarán adscritos a efectos de matrícula y de evaluación académica final de sus alumnos a una Escuela Oficial de Turismo.

Por Orden de 14 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 17), se determinó la fecha de inicio de prestación de servicios del Ente público Escuela Oficial de Turismo, siendo, por lo tanto, preciso regular adecuadamente las actuaciones de la Entidad, de acuerdo con su Estatuto y con las normas que le son de aplicación, respecto de las enseñanzas que impartan, en aplicación de lo establecido en la disposición adicional decimonovena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo. Un aspecto importante de esta actuación es la relación con los Centros no estatales adscritos a la Entidad que, en el aspecto económico y administrativo, ha de concretarse a los efectos específicamente expuestos en el Real Decreto citado.

La Resolución de 1 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 17), de la Dirección de la Escuela Oficial de Turismo por la que se convocaron exámenes de ingreso en la misma para el curso 1992-1993, en régimen de enseñanza oficial y libre, y se establecieron los plazos para la matrícula, indicaba que, para la formalización de la matrícula se abonarían los precios públicos que se fijasen por Orden que se publicaría en el «Boletín Oficial del Estado».

La necesidad de atender debidamente las actividades atribuidas a la Entidad de derecho público Escuela Oficial de Turismo, teniendo en cuenta los preceptos reseñados y procurando, al mismo tiempo, una aproximación a la cuantía de los precios públicos fijados para los estudios universitarios de nivel equivalente, ha determinado la fijación de los precios públicos por la prestación de servicios académicos de la Escuela Oficial de Turismo, en relación con los diversos supuestos que pueden afectar a los alumnos que cursen estudios técnico-turísticos en la Escuela Oficial de Turismo o en Centros no estatales adscritos a la misma. Los alumnos de Centros no estatales adscritos a la Escuela Oficial de Turismo deberán abonar, como en otros estudios similares, la matrícula anual, así como los precios de Secretaría.

A este respecto, entre los precios públicos que se fijan se incluyen los correspondientes a la matrícula de los alumnos de dichos Centros, siéndoles de aplicación, en su caso, los restantes precios públicos que la Orden establece. Por otra parte, se regulan las diferentes modalidades de contraprestaciones económicas, teniendo en cuenta el conjunto de enseñanzas turísticas regladas y aquellas otras actividades de carácter docente que puede impartir la Escuela Oficial de Turismo. Se establece, asimismo, el precio público para el examen de ingreso correspondiente al curso 1993/1994.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Enseñanzas.

Uno.—Los precios a satisfacer a la Escuela Oficial de Turismo, por sus alumnos en régimen de enseñanza oficial o libre, así como por los alumnos de Centros no estatales adscritos a la misma, en el curso 1992-1993, por las enseñanzas técnico-turísticas regladas, serán abonados de acuerdo con las normas que se establecen en la presente Orden y en la cuantía que se señala en las tarifas anexas.

Dos.—El importe de los precios por otros estudios o actividades docentes, conducentes a títulos o diplomas que no tengan carácter oficial, serán fijados por el Consejo de Dirección de la Escuela Oficial de Turismo.

Segundo.—Modalidades de precios públicos.

1. En los estudios para la obtención del título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, la matrícula se realizará por cursos completos, salvo cuando se trate de asignaturas pendientes, de acuerdo con lo que se regula con carácter específico.

2. Los alumnos que repitan curso, en régimen de enseñanza oficial, deberán matricularse del curso completo.

3. Los alumnos de enseñanza oficial con asignaturas pendientes correspondientes a cursos anteriores deberán matricularse de la totalidad de las mismas.

4. Los alumnos en régimen de enseñanza libre podrán matricularse de asignaturas sueltas con independencia del curso a que éstas correspondan salvo que exista incompatibilidad académica. No obstante, todos los alumnos que se matriculen por primera vez deberán hacerlo del curso completo.

5. Los alumnos de Centros no estatales adscritos a la Escuela Oficial de Turismo deberán abonar anualmente los precios correspondientes a matrícula y expedición de tarjeta de identidad así como el de apertura de expediente académico.

6. Los alumnos que se matriculen por primera vez de las pruebas de evaluación final deberán hacerlo de la prueba completa. Quienes se matriculen en convocatorias sucesivas deberán hacerlo en todos los grupos que tengan pendientes, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado cuarto de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 11 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Tercero.—Forma de pago de la matrícula.

1. Los alumnos de la Escuela Oficial de Turismo, en régimen de enseñanza oficial o libre, tendrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago de los precios de matrícula, bien haciéndolo efectivo, en un solo pago a principios de curso, o de forma fraccionada, en dos plazos iguales, que serán ingresados, uno al formalizar la matrícula y otro durante la segunda quincena del mes de diciembre.

2. La falta de pago del importe total del precio, en el caso de opción por un solo pago o el impago parcial de la matrícula, caso de haber optado por el pago fraccionado, dará origen a la anulación de la matrícula, con pérdida de las cantidades abonadas.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por la Escuela Oficial de Turismo se dictarán las resoluciones necesarias para la aplicación de la presente disposición.